

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 701

10 de diciembre de 2021

Presentado por los señores *Bernabe Riefkohl* y *Vargas Vidot*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para enmendar los Artículos 1.013, 1.014 y 1.015 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” y derogar el Artículo 9.5 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020” y añadir un nuevo Artículo 9.5A y 9.5B, a los fines de modificar los procesos mediante los cuales se llenan las vacantes que surgen en las alcaldías y los escaños legislativos por distrito para permitir una mayor participación ciudadana.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El preámbulo de la Constitución de Puerto Rico declara que el pueblo de Puerto Rico entiende por sistema democrático “aquel donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre [y la mujer] y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas”. Asimismo, nuestra Constitución establece en su Sección 1 que “el poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad”. Por otro lado, la Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho al voto de toda persona que haya cumplido los dieciocho años y reúna los demás requisitos que exige la ley y establece que todo funcionario de elección popular será elegido por voto directo.

Cada cuatro años, los electores y las electoras de Puerto Rico acuden a las urnas a escoger a las personas que ocuparán los cargos de la Gobernación, la Comisaría Residente y la alcaldía de su municipio, así como a seleccionar aquellas personas que le representarán en el Senado, la Cámara de Representantes y la Legislatura Municipal. Los resultados electorales más recientes demuestran que las tendencias en las papeletas ejecutivas y legislativas no necesariamente se replican a nivel municipal. Por ejemplo, en las elecciones del 2020, el PNP obtuvo el 33.24% de los votos para el cargo de la Gobernación y ganó el 37% de los escaños en el Senado, el 41.1% de los escaños en la Cámara de Representantes y el 47.4% de las alcaldías; mientras que el PPD obtuvo el 31.75% de los votos para el cargo de la Gobernación y ganó el 44.4% de los escaños en el Senado, el 50.9% de los escaños en la Cámara y el 52.6% de las alcaldías. De igual forma, las ventajas por las cuales se ganaron muchas de las alcaldías no corresponden al favor que recibió ese partido en otras contiendas a nivel ejecutivo o legislativo. A modo de ejemplo, el ganador de la alcaldía de Cataño fue favorecido con el 77.5% de los votos, el ganador de la alcaldía de Guaynabo fue favorecido con el 62.01%, el ganador de la alcaldía de Bayamón fue favorecido con el 77.96% y el ganador de la alcaldía de Ponce fue favorecido con el 61.77%. Estas ventajas son mucho mayores a las que obtuvieron sus respectivos partidos a nivel ejecutivo y en muchas contiendas a nivel legislativo.

Así pues, es evidente que hay figuras en la política municipal que aglutinan el respaldo de personas de diferentes partidos y visiones políticas. En algunas contiendas, el partido puede ser un factor dominante en el criterio de los electores y las electoras al momento de votar, pero, en otras, el carácter, la trayectoria y/o la personalidad del individuo generan un respaldo independiente y distinto al que tiene su colectividad en ese municipio. Ante estas dinámicas complejas y cambiantes en las elecciones a nivel municipal, es irrazonable que, para llenar una vacante, se limite la participación del electorado a aquellos afiliados al partido que ganó la contienda. En un sistema que pretende llamarse y ser “democrático” no se puede limitar el derecho al voto únicamente porque se trate de llenar una vacante que surgió luego de la elección general.

No obstante, el Código Municipal de Puerto Rico actualmente provee tres escenarios para llenar vacantes, ninguno de los cuales deja la decisión en las manos de todos(as) los(as) electores(as) del municipio. El primer escenario contempla la vacante que surge cuando el alcalde electo no ha tomado posesión del cargo. En este caso, le corresponde al organismo directivo local del partido político del (de la) alcalde(sa) electo(a) o, ante su inacción, al Presidente del partido, seleccionar la persona que cubrirá la vacante. El segundo escenario contempla la vacante que surge ante una renuncia fuera del año electoral. En este caso, el partido político debe celebrar una votación especial entre los miembros del partido al que pertenecía el(la) alcalde(sa) que dejó la vacante. El tercer escenario contempla la vacante que surge en el año electoral. En este caso, el organismo directivo local del partido político del (de la) alcalde(sa) o, ante su inacción, al Presidente del partido, debe someter a la Legislatura Municipal una persona candidata para llenar la vacante. Ninguno de los escenarios ordena una elección especial abierta a todos los electores y las electoras del municipio. Todos los procesos - aun los que contemplan una votación especial- excluyen a una parte significativa del electorado, que incluye a personas que votaron por la persona que dejó la vacante.

Al igual que con las vacantes a nivel municipal, el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 provee mecanismos para llenar vacantes legislativas que concentran el poder en los afiliados de un solo partido y no abren el proceso a todos los electores y las electoras. El Código tampoco establece mecanismos diferentes para llenar las vacantes en cargos por acumulación y las vacantes en cargos por distrito, a pesar de la naturaleza, proceso de selección y propósito particular de cada una.

Estos procesos que limitan el derecho al voto son contrarios a los derechos que garantiza el propio Código Electoral. El Artículo 5.1 del Código le reconoce a los electores y las electoras: el derecho a la libre emisión del voto, la supremacía de los derechos electorales individuales del ciudadano sobre los derechos y las prerrogativas de todos los Partidos, Candidatos Independientes y agrupaciones políticas, la más amplia accesibilidad del elector, sin barreras y sin condiciones procesales onerosas al ejercicio de su derecho al voto, el derecho a que el sistema y los procedimientos

electorales estén fundamentados en su más amplia participación y accesibilidad y el derecho del elector al voto íntegro, al voto mixto, al voto por candidatura y a la nominación directa de personas a cargos públicos electivos bajo condiciones de igualdad.

Por otro lado, es harto conocido que las elecciones especiales, cuando se celebran, cuentan con una participación electoral mucho menor que las elecciones generales y que aquellas personas que llenan las vacantes, salen electas con una cantidad de votos sustancialmente menor a su predecesor(a). La siguiente tabla resume algunas de estas elecciones especiales municipales.

Vacante	Cantidad total de electores(as)	Participación electoral	Cantidad de votos que recibió la persona que ganó la elección especial	Cantidad de votos que recibió la persona que dejó la vacante
Barranquitas (Noviembre/19)	19,963	20.06%	1,962	8,869
Humacao (Noviembre/19)	3,722	10.82%	2,992	13,092
Guaynabo (Agosto/17)	15,662	46.39%	10,933	29,771
Caguas (Agosto/10)	22,412	No disponible	16,054	44,160

El sistema democrático se nutre de y fortalece con la participación ciudadana. El andamiaje electoral debería fomentar la participación electoral, en vez de limitarla. Por esto, como norma general el proceso de llenar una vacante no debe quedar en manos del partido político de la persona que renunció, falleció o fue separada del cargo. Al ser

así, la consecuencia es que se excluye a un sector importante, y muchas veces, mayoritario, del electorado municipal o distrital, incluyendo a muchas personas que votaron por la persona que dejó la vacante. En términos sencillos, si diez personas votaron por el alcalde, representante o senador de distrito electo, cinco de su partido y cinco de otros, ¿por qué solo los primeros cinco tienen derecho a elegir a su sucesor(a)?

El proceso que actualmente disponen el Código Municipal y el Código Electoral para llenar las vacantes en los gobiernos municipales y para los cargos por distrito es injusto, irrazonable y antidemocrático. Este tiene el efecto de valorar y proteger más la participación y el voto de la persona afiliada a un partido que el voto de los(as) demás electores(as) que no pertenecen a esa colectividad. Además, fomenta procesos electorales con muy poca participación en las cuales salen electas personas con un respaldo muy limitado del electorado.

Por esta razón, es fundamental enmendar los procesos para llenar vacantes en las alcaldías y los cargos legislativos por distrito. Esta Asamblea Legislativa tiene el deber de promover la participación ciudadana en dichos procesos electorales y garantizar que sean ejercicios verdaderamente democráticos. Para ello, se dispone que cuando surja una vacante de un funcionario electo que no tomó posesión del cargo o que, habiendo tomado posesión, renuncia, fallece o es destituido durante el año electoral, se deberá celebrar una elección especial general abierta a todas las personas de ese municipio o distrito, según sea el caso. En aquellos casos en los cuales la vacante en la alcaldía surja seis meses antes de la elección general, esta debe ser cubierta por la Legislatura Municipal. En el caso de vacantes de representantes y senadores(as) por distrito luego de concluida la Séptima Sesión Ordinaria, se dejará el puesto vacante.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. – Se enmienda el Artículo 1.013 de la Ley 107-2020, según enmendada,
- 2 conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 1.013 - Procedimiento para Cubrir Vacante Cuando el Alcalde
2 No Toma Posesión

3 Cuando el Alcalde electo no tome posesión de su cargo en la fecha
4 dispuesta en este Código, y si ha mediado justa causa para la demora, se le
5 concederá un término de quince (15) días para que así lo haga. **[La Legislatura**
6 **solicitará un candidato para cubrir la vacante al organismo directivo local del**
7 **partido político que eligió al Alcalde. La Legislatura formalizará esta solicitud**
8 **en su primera sesión ordinaria siguiente a la fecha de vencimiento del término**
9 **antes establecido y el Secretario deberá tramitarla de inmediato, por escrito y**
10 **con acuse de recibo. El candidato que someta dicho organismo directivo local**
11 **tomará posesión inmediatamente después de su selección y desempeñará el**
12 **cargo por el término que fue electa la persona que no tomó posesión del**
13 **mismo. Cuando el organismo directivo local no someta un candidato dentro de**
14 **los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de la**
15 **Legislatura, el Secretario de esta notificará tal hecho por la vía más rápida**
16 **posible al Presidente del partido político que eligió al Alcalde. Dicho**
17 **Presidente procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga el**
18 **cuerpo directivo central del partido que eligió al Alcalde cuya vacante debe**
19 **cubrirse. Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante**
20 **ocasionada por un Alcalde electo que no tome posesión del cargo deberá**
21 **reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en el Artículo 1.011 de este**
22 **Código. El Presidente de la Legislatura Municipal o el Presidente del partido**

1 político de que se trate, según sea el caso, notificará el nombre de la persona
2 seleccionada para cubrir la vacante del cargo. Cuando el Alcalde electo no
3 tome posesión de su cargo en la fecha dispuesta en este Código, y si ha
4 mediado justa causa para la demora, se le concederá un término de quince (15)
5 días para que así lo haga. La Legislatura solicitará un candidato para cubrir la
6 vacante al organismo directivo local del partido político que eligió al Alcalde.
7 La Legislatura formalizará esta solicitud en su primera sesión ordinaria
8 siguiente a la fecha de vencimiento del término antes establecido y el
9 Secretario deberá tramitarla de inmediato, por escrito y con acuse de recibo. El
10 candidato que someta dicho organismo directivo local tomará posesión
11 inmediatamente después de su selección y desempeñará el cargo por el
12 término que fue electa la persona que no tomó posesión del mismo. Cuando el
13 organismo directivo local no someta un candidato dentro de los quince (15)
14 días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de la Legislatura, el
15 Secretario de esta notificará tal hecho por la vía más rápida posible al
16 Presidente del partido político que eligió al Alcalde. Dicho Presidente
17 procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga el cuerpo
18 directivo central del partido que eligió al Alcalde cuya vacante debe cubrirse.
19 Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por
20 un Alcalde electo que no tome posesión del cargo deberá reunir los requisitos
21 de elegibilidad establecidos en el Artículo 1.011 de este Código. El Presidente
22 de la Legislatura Municipal o el Presidente del partido político de que se trate,

1 según sea el caso, notificará el nombre de la persona seleccionada para cubrir
2 la vacante del cargo de Alcalde a la Comisión Estatal de Elecciones para que
3 dicha agencia tome conocimiento del mismo y expida la correspondiente
4 certificación.]

5 *Si transcurrido el término, no toma posesión del cargo, el Secretario o la*
6 *Secretaria de la Legislatura Municipal notificará tal hecho por escrito y con acuso de*
7 *recibo al (a la) Gobernador(a) y a la Comisión Estatal de Elecciones para que, dentro de*
8 *los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la misma, se convoque a una*
9 *elección especial para cubrir la vacante. Esta elección se celebrará de conformidad con la*
10 *Ley 58-2020, conocida como Código Electoral de Puerto Rico de 2020, y cualquier*
11 *persona debidamente cualificada como elector(a) y que reúna los requisitos que el cargo en*
12 *cuestión exige, podrá presentarse como candidato(a) en dicha elección. De igual forma, la*
13 *elección especial será abierta a toda persona cualificada como elector(a). La elección*
14 *especial deberá celebrarse no más tarde de sesenta (60) días siguientes a la fecha de su*
15 *convocatoria.”*

16 Sección 2. - Se enmienda el Artículo 1.014 de la Ley 107-2020, según enmendada,
17 conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 1.014 – Renuncia del Alcalde y Forma de Cubrir la Vacante

19 En caso de renuncia, el Alcalde la presentará ante la Legislatura Municipal
20 por escrito y con acuse de recibo. [La Legislatura deberá tomar conocimiento de
21 la misma y notificarla de inmediato al organismo directivo local y al
22 organismo directivo estatal del partido político que eligió al Alcalde

1 renunciante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura,
2 el cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal
3 notificación y del acuse de recibo de la misma.

4 Si la vacante ocurre fuera del año electoral, dicho organismo directivo
5 deberá celebrar dentro de un término de treinta (30) días, o antes, una votación
6 especial entre los miembros del partido al que pertenecía el Alcalde cuyo cargo
7 queda vacante, al amparo de la Ley 58-2020 conocida como "Código Electoral
8 de Puerto Rico de 2020".

9 Si la vacante ocurre en el año electoral, dicho organismo directivo local
10 deberá someter a la Legislatura un candidato para sustituir al Alcalde
11 renunciante dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la
12 notificación de la misma. Cuando el organismo directivo local no someta un
13 candidato a la Legislatura en el término antes establecido, el Secretario de esta
14 notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido
15 político concernido, quien procederá a cubrir la vacante con el candidato que
16 proponga el cuerpo directivo central del partido político que eligió al Alcalde
17 renunciante.

18 Toda persona seleccionada para cubrir la vacante de un Alcalde que
19 haya renunciado a su cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad
20 establecidos en el Artículo 1.011 de este Código. La persona seleccionada
21 tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo
22 desempeñará por el término no cumplido del Alcalde renunciante.

1 **El Presidente del partido político que elija al Alcalde notificará a la**
2 **Comisión Estatal de Elecciones el nombre de la persona seleccionada para**
3 **cubrir la vacante ocasionada por la renuncia del Alcalde para que la Comisión**
4 **expida la certificación correspondiente.]**

5 *Si la vacante ocurre en cualquier momento antes de los seis (6) meses previos a las*
6 *elecciones generales, la Legislatura Municipal notificará de este hecho a la Comisión*
7 *Estatal de Elecciones y al (a la) Gobernador(a) para que, dentro de los treinta (30) días*
8 *siguientes a la fecha de recibo de la misma, convoque una elección especial para cubrir la*
9 *vacante. Esta elección se celebrará de conformidad con la Ley 58-2020, conocida como*
10 *Código Electoral de Puerto Rico de 2020, y cualquier persona debidamente cualificada*
11 *como elector(a) y que reúna los requisitos que el cargo en cuestión exige, podrá*
12 *presentarse como candidato(a) en dicha elección. De igual forma, la elección especial será*
13 *abierta a toda persona cualificada como elector(a). La elección especial deberá celebrarse*
14 *no más tarde de sesenta (60) días siguientes a la fecha de su convocatoria.*

15 Toda vacante ocasionada por muerte, destitución, incapacidad total y
16 permanente o por cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente en
17 el cargo de Alcalde *dentro del periodo que se especifica en el párrafo anterior* será
18 cubierta en la forma dispuesta en este **[Código] Artículo."**

19 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 1.015 de la Ley 107-2020, según enmendada,
20 conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

21 "Artículo 1.015 – Vacante de Candidato Independiente

1 Cuando un candidato independiente que haya sido electo Alcalde no
2 tome posesión del cargo, se incapacite total y permanentemente, renuncie,
3 fallezca o por cualquier otra causa deje vacante el cargo de Alcalde, la Legislatura
4 Municipal notificará este hecho a la Comisión Estatal de Elecciones y al
5 Gobernador para que se convoque a una elección especial para cubrir la vacante.
6 Esta elección se celebrará de conformidad con la Ley 58-2020 conocida como
7 “Código Electoral de Puerto Rico de 2020” y cualquier elector afiliado a un
8 partido político o persona debidamente cualificada como elector y que reúna los
9 requisitos que el cargo en cuestión exige, podrá presentarse como candidato en
10 dicha elección.

11 Cuando la vacante al cargo de Alcalde de un candidato electo bajo una
12 candidatura independiente ocurra dentro de los **[doce (12)] seis (6)** meses
13 anteriores a la fecha de una Elección General, la Legislatura Municipal cubrirá la
14 vacante con el voto afirmativo de no menos de tres cuartas (3/4) partes del total
15 de sus miembros. Cuando haya transcurrido un término no mayor de sesenta
16 (60) días sin haberse logrado esta proporción de votos para la selección del
17 Alcalde sustituto, el Gobernador lo nombrará de entre los candidatos que haya
18 considerado la Legislatura Municipal. Cualquier persona que sea seleccionada
19 para cubrir la vacante deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en
20 este Código. Cuando ocurra una vacante permanente en el cargo de un Alcalde
21 electo como candidato independiente le sustituirá, interinamente, el funcionario
22 que se disponga en la ordenanza de sucesión interina requerida en este Código.”

1 Sección 4. - Se deroga el Artículo 9.5 de la Ley 58-2020, según enmendada,
2 conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", y se añade un nuevo
3 Artículo 9.5 A que lea como sigue:

4 *"Artículo 9.5 A. - Vacantes en la Legislatura*

5 *(1) Legislador(a) por distrito elegido(a) en representación de un partido político*

6 *Cuando la vacante ocurre en cualquier momento antes del fin de la Séptima*
7 *Sesión Ordinaria de la Asamblea Legislativa en curso, el(la) Presidente(a) del cuerpo*
8 *legislativo correspondiente notificará del hecho a la Comisión Estatal de Elecciones y*
9 *al (a la) Gobernador(a) para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha*
10 *de recibo de la misma, convoque una elección especial en el distrito afectado por la*
11 *vacante. Esta elección se celebrará de conformidad con la Ley 58-2020, conocida como*
12 *Código Electoral de Puerto Rico de 2020, y cualquier persona debidamente cualificada*
13 *como elector(a) en ese distrito y que reúna los requisitos que el cargo en cuestión*
14 *exige, podrá presentarse como candidato(a) en dicha elección. De igual forma, la*
15 *elección especial será abierta a toda persona cualificada como elector(a) en el distrito*
16 *afectado. La elección especial deberá celebrarse no más tarde de sesenta (60) días*
17 *siguientes a la fecha de su convocatoria.*

18 *Cuando la vacante ocurre luego de concluida la Séptima Sesión Ordinaria de*
19 *la Asamblea Legislativa en curso, no se celebrará elección especial ni se realizará*
20 *proceso alguno para llenar la vacante.*

21 *(2) Legislador(a) por acumulación elegido(a) en representación de un partido político*

1 *Cuando la vacante ocurre en cualquier momento antes del fin de la Séptima*
2 *Sesión Ordinaria de la Asamblea Legislativa en curso, se procederá de la manera*
3 *siguiente:*

4 *i. A partir de la fecha de la notificación de la vacante, el Partido Político*
5 *tendrá un término de sesenta (60) días para presentar en la Comisión Estatal de*
6 *Elecciones las candidaturas para cubrir la vacante. Dentro del referido término, el*
7 *Partido Político podrá adoptar un método alternativo de sustitución para cubrir el cargo*
8 *vacante, pero siempre que sea aprobado por su organismo directivo central y cumpla*
9 *con las garantías del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes. Cuando*
10 *el Partido Político presenta un(a) solo(a) Candidato(a), el Presidente deberá certificar*
11 *a este(a) con derecho para ocupar el cargo.*

12 *ii. En caso de que el Partido Político no adoptara un método alternativo de*
13 *sustitución, y hubiere presentado más de un Candidato, el (la) Gobernador(a), dentro*
14 *del término de treinta (30) días a partir de la presentación de las candidaturas, deberá*
15 *convocar a una elección especial para cubrir la vacante. En la elección especial solo*
16 *podrán participar los Candidatos certificados por el Partido Político por el cual fue*
17 *elegido quien ocupó y dejó vacante el cargo. Podrán votar los electores que cumplan*
18 *con los requisitos y siguiendo las garantías y los procedimientos dispuestos en el*
19 *Artículo 7.19, inciso (2) de esta Ley.*

20 *iii. Toda elección especial deberá realizarse no más tarde de los sesenta (60)*
21 *días siguientes a la fecha de su convocatoria, y la persona que resulte elegida en esta,*
22 *ocupará el cargo hasta la expiración del término de su antecesor.*

1 *iv. Cuando el partido político no presenta candidato(a) alguno(a) dentro del*
2 *término de sesenta (60) días, el (la) Gobernador(a), dentro de los treinta (30) días a*
3 *partir de expirado el término, convocará a una elección especial en la que podrán*
4 *presentarse como candidatos(as) personas afiliadas a cualquier Partido Político o*
5 *Candidatos(as) Independientes.*

6 *Cuando la vacante ocurre luego de concluida la Séptima Sesión Ordinaria de*
7 *la Asamblea Legislativa en curso, no se celebrará elección especial ni se realizará*
8 *proceso alguno para llenar la vacante.*

9 *(3) Legisladores(as) independientes*

10 *Cuando la vacante ocurra en cualquier momento antes del fin de la Séptima*
11 *Sesión Ordinaria de la Asamblea Legislativa en curso, se procederá de la manera*
12 *siguiente:*

13 *i. El Gobernador, previa consulta con la Comisión Estatal de Elecciones,*
14 *convocará para la realización de una elección especial en la demarcación geoelectoral*
15 *correspondiente al cargo vacante; y la convocatoria se hará dentro de los treinta (30)*
16 *días siguientes a la fecha que se produzca la vacante.*

17 *ii. En esta elección especial podrá presentarse como Candidato(a) cualquier*
18 *Elector(a) afiliado(a) o no afiliado(a) a un Partido Político, o Elector(a) debidamente*
19 *calificado(a), que reúna los requisitos que el cargo exige.*

20 *iii. Podrán votar los electores activos y hábiles en el Registro General de*
21 *Electores.*

1 *iv. Esta elección especial se realizará no más tarde de los sesenta (60) días*
2 *siguientes a la fecha de surgir la vacante y la persona que resulte elegida ocupará el*
3 *cargo hasta la expiración del término de su antecesor.*

4 *Cuando la vacante ocurre luego de concluida la Séptima Sesión Ordinaria de*
5 *la Asamblea Legislativa en curso, no se celebrará elección especial ni se realizará*
6 *proceso alguno para llenar la vacante.”*

7 Sección 5. -Se añade un nuevo Artículo 9.5 B. a la Ley 58-2020, según enmendada,
8 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020” para que lea como sigue:

9 *“Artículo 9.5 B. Vacantes en los Gobiernos Municipales*

10 *Las vacantes que surjan en las alcaldías y legislaturas municipales se llenarán*
11 *mediante los procesos que se establecen en la Ley 107-2020, conocida como “Código*
12 *Municipal de Puerto Rico.”*

13 Sección 6. – Aplicabilidad

14 Las disposiciones de esta Ley aplicarán desde el momento de su aprobación a
15 toda persona que ocupe cualquiera de los cargos que se atienden en esta Ley.

16 Sección 7. – Separabilidad

17 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
18 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
19 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen, o sentencia a tal
20 efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
21 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
22 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley

1 que fuera anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona, o una
2 circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
3 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
4 fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
5 efecto no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas
6 personas o circunstancias en las que pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa
7 e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
8 disposiciones y aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
9 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna
10 persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
11 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

12 Sección 8. - Vigencia

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.